

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Excellent Salón y Eunice Matos.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.
Recurrida:	Elizabeth Pérez García de Franco.
Abogados:	Lic. Miguel Luna Cleto y Licda. Mercedes Corcino Cuello.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Excellent Salón, sociedad de comercio constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y domicilio principal en la calle Gral. Luperón, núm. 154, Zona Colonial, de la ciudad de Santo Domingo, y la señora Eunice Matos, dominicana, mayor de edad, Cédula al día, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Heriberto Rivas Rivas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 078-0006954-9, abogado de los recurrentes Excellent Salón y la señora Eunice Matos, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Luna Cleto y Mercedes Corcino Cuello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 058-0021739-9 y 001-1034441-3, respectivamente, abogados de la recurrida la señora Elizabeth Pérez García de Franco;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Elizabeth Pérez García de Franco, contra Excellent Salón, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha de 7 de septiembre del 2012, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Elizabeth Pérez García de Franco en contra de Excellen Salón y la señora Eunice del Pilar Matos Ruiz, en reclamación del pago de sus pretensiones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras, días feriados e indemnización por los daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social fundamentada en una dimisión, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre la señora Elizabeth Peréz García de Franco con Excellen Salón y la señora Eunice del Pilar Matos Ruiz, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge, la demanda de que se trata, en cuanto al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y la demanda en daños y perjuicios por el no pago de vacaciones y participación legal de los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en prueba y base legal; **Cuarto:** La rechaza, en lo atinente, al pago de salario adeudado, horas extras trabajadas y días feriados por falta de pruebas y la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, por el no pago del salario completo de Navidad, por falsear la declaración de los ingresos reales a la Tesorería de la Seguridad Social, por no notificar a la Tesorería de la Seguridad Social el salario cotizante, en base al salario ordinario devengado y por el pago de intereses legales, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a Excellen Salón y la señora Eunice del Pilar Matos Ruiz, a pagar a favor de la señora Elizabeth Pérez García de Franco, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: (RD\$7,091.00), por 28 días de preaviso, (RD\$30,643.25), por 121 días de cesantía, (RD\$4,558.50), por 18 días de vacaciones, (RD\$704.09), por la proporción del salario de Navidad del año 2012, (RD\$15,195.13) por la participación en los beneficios de la empresa, más la suma de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) (sic) por concepto de daños y perjuicios causados por el no pago y disfrute de sus vacaciones y participación legal de los beneficios de la empresa. Para un total de RD\$63,191.97, más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$6,035.00 y a un tiempo de labor de cinco (5) años, tres (3) meses y seis (6) días; **Cuarto:** Ordena a Excellen Salón y la señora Eunice del Pilar Matos Ruiz, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el periodo comprendido entre las fechas 28 de febrero del año 2012 y 7 de septiembre del año 2012; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por Excellent Salón y Sra. Eunice Matos, y el incidental, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del Dos Mil Doce (2012), por la señora Elizabeth Pérez García de Franco, ambos contra sentencia núm. 370/2012, relativa al expediente laboral núm. C-052-12-00137, dictada en fecha siete (7) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación principal interpuesto por Excellent Salón y señora Eunice Matos, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, declara la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada, ejercida por la señora Elizabeth Pérez García, contra la demandada originaria, por lo que procede acoger la instancia de demanda en lo relativo al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y las contenidas en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, en base al tiempo y salario retenido por esta Corte, que es de cinco (5) años y tres (3) meses y un salario de Seis Mil Treinta y Cinco Pesos (RD\$6,035.00) mensuales; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora Elizabeth Pérez García, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, en lo relativo al reclamo de los derechos adquiridos y participación en los beneficios (bonificación), por haber probado Excellent Salón y la señora Eunice Matos, haberse liberado con el pago de dichos derechos; **Cuarto:** Rechaza el reclamo de horas extras, días feriados y salarios supuestamente trabajados y no pagados, formulados por la señora Elizabeth Pérez García de Franco, por improcedente, y específicamente falta de pruebas, por los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por los

motivos expuestos”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto porque la sentencia recurrida no reúne el requisito y condición previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que no excede los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, a saber, RD\$7,091.00 por 28 días de preaviso y RD\$30,643.25 por 121 días de cesantía, RD\$36,210.00, en aplicación del ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Setenta y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$73,944.25);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Excellent Salón y la señora Eunice Matos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo del 2014 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do